



348/2022, de 21 de diciembre

## ORDEN FORAL

Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo  
N.º Expte.: AHI-094/22-N07

### **Trámite previo al procedimiento de aprobación del Plan Especial del Parque Eólico “Laminoria” y del Parque Fotovoltaico “Laminoria”, en suelo no urbanizable de los municipios alaveses de Arraia-Maeztu, Iruraiz-Gauna y San Millán-Donemiliaga.**

Mediante escrito con registro de entrada en la Diputación Foral de Álava el día 25 de noviembre de 2022, AIXEINDAR S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados, solicita la intervención de esta Diputación Foral en la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico “Laminoria” y Parque Solar Fotovoltaico “Laminoria”, en los términos señalados por el artículo 92.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, ante la inexistencia de acuerdo de los municipios afectados por dicho instrumento. Esta solicitud viene acompañada del Borrador del Plan Especial y del Documento Inicial Estratégico.

El ámbito del Plan Especial del parque eólico “Laminoria” y del parque solar fotovoltaico “Laminoria” se ubica en los términos municipales de Arraia-Maeztu, Iruraiz- Gauna y San Millán-Donemiliaga.

En concreto, el parque eólico se localiza en terrenos cercanos a la mina Laminoria, fundamentalmente en el término municipal de Arraia-Maeztu, aunque afectando también a Iruraiz- Gauna y San Millán/Donemiliaga. Por su parte, la planta solar fotovoltaica se sitúa en el término municipal de Arraia-Maeztu, dentro de terrenos degradados o de bajo valor natural de la cantera homónima.

La electricidad generada por el parque eólico y por el parque solar fotovoltaico se conducirá hasta la nueva Subestación transformadora San Millán, desde donde se evacuará mediante una línea eléctrica aérea de 220 kV hasta la red de transporte, conectándola a la subestación de Elgea mediante una línea aérea de alta tensión de 220 kV. Ni la SET San Millán ni la línea eléctrica SET San Millán-SET Elgea están incluidas en el ámbito del Plan Especial, al encontrarse amparadas por otro proyecto, el relativo al parque eólico de Azazeta.

Dentro del ámbito del Plan Especial se incluyen los elementos que conforman el parque eólico “Laminoria” y el parque solar fotovoltaico “Laminoria”:

- Los aerogeneradores y una zona de afección entorno a los mismos de 145 m (metros) medidos desde el buje, lo que equivale a dos radios de distancia, teniendo en cuenta que la longitud de pala de los aerogeneradores propuestos es de 72,5 m. Este ámbito se contempla a cada lado de la línea imaginaria que une los aerogeneradores de cada alineación, y es donde se aplicará el régimen de usos que se recoge en el Plan Especial;
- Las zonas fotovoltaicas, definidas por el vallado perimetral.





- Viales internos y una zona de afección en torno a los mismos de 10 m a cada lado;
- Línea eléctrica de evacuación de la energía generada y una zona de afección en torno a los mismos de 10 m a cada lado.

El suelo incluido dentro del ámbito del Plan Especial está clasificado por el planeamiento municipal de los tres municipios afectados como suelo no urbanizable.

Los accesos al parque eólico “Laminoria” se realizarán a través de los accesos ya habilitados a la mina Laminoria, aproximadamente en el punto de coordenadas 545426, 4736236 (UTM huso 30). A partir de los caminos internos de la mina, se ejecutarán accesos nuevos hasta los aerogeneradores.

Para la alineación L01-L05 se intentarán aprovechar en la medida de lo posible las pistas existentes que se usan para el mantenimiento de la línea eléctrica aérea existente y las pistas de acceso a los puestos de palomas existentes en la zona.

Para la alineación L06-L08, se intentará aprovechar la pista que conduce al muladar de buitres y después seguir por una estrecha pista. Desde la carretera de la mina se utilizará una pista que accede al muladar, evitando así usar la carretera a Musitu (A-4144). Hay un tramo del acceso al comedero que es vía verde.

En lo referente al parque solar fotovoltaico “Laminoria” se plantea el acceso a la planta fotovoltaica desde dos carreteras, aprovechando los accesos existentes a la mina de Laminoria:

- Por el norte, desde la carretera A-3310, en las coordenadas Huso 30 ETRS89 X= 544031,7 m, Y = 4740700,3 m. Desde la A-3310, se toma el acceso a Ullibarri-Jauregui. Tras recorrer unos 6500 m, se gira hacia el suroeste para acceder a la planta.
- Por el sur, desde la carretera A-4114, en las coordenadas Huso 30 ETRS89 X = 546122 m, Y = 4735651 m. Desde la A-4114, se toma el acceso a Laminoria Auzoa. Tras recorrer unos 950 m, se gira hacia el suroeste y, tras continuar unos 150 m, se gira hacia el oeste para acceder a la planta.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava; el Decreto Foral 324/2019, del Diputado General, de 5 de julio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2019-2023; y el Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento.

En cuanto a la energía eólica, el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en Euskadi fue aprobado mediante el Decreto 104/2002 de 14 de mayo (PTS). Dentro del ámbito material del PTS se encuentran, según dispone su artículo 2.2, aquellos parques eólicos que cuenten con más de ocho aerogeneradores viertan la energía generada en la red general y tengan así mismo una potencia instalada superior a 10 MW.

El resto de las instalaciones de energía eólica no incluidas en el párrafo anterior, requerirán, según el artículo 2.3, de la preceptiva autorización industrial de las instalaciones y en su caso de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, y se someterán en cuanto su implantación a la legislación del suelo. Asimismo, dispone el párrafo segundo del artículo 2.3, que si se pretendiera instalar en suelo no urbanizable, en zonas en las que el planeamiento municipal no lo impida, una instalación eólica de las incluidas en el párrafo anterior, previamente a la concesión de la licencia



precisarán obtener la autorización administrativa señalada en la legislación urbanística para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en tal clase de suelo.

El parque eólico “Laminoria” se compone de 8 aerogeneradores, con lo que queda fuera del ámbito material del PTS y su instalación estará sometida a lo dispuesto en el artículo 2.3 del mismo, y conforme a él, su implantación se someterá a la legislación del suelo.

Tanto para la implantación del parque eólico como para la del parque solar fotovoltaico, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), que en su artículo 13.1, establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización *“Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”*.

Por su parte, la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, en el artículo 28.5.a) determina que *“Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”*.

Este precepto es desarrollado por el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, en cuya virtud para autorizar las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un Plan Especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio.

Por otro lado, en cuanto a la competencia para la formulación, tramitación y aprobación del plan especial, el artículo 97.1 de la Ley 2/2006 señala que los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido para los planes parciales, estableciendo el artículo 95.1 que la formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.

El artículo 95.5 de la Ley 2/2006 dispone que *“En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.”*

No existe una regulación en la Ley 2/2006 análoga a la que recogía el artículo 4.2 de la Ley 5/98, que señalaba que cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, correspondería a la Diputación Foral correspondiente, excepto en el supuesto de que afecte a municipios de distintos territorios históricos en cuyo caso la competencia correspondería al Gobierno Vasco.



Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los planes especiales que afecten a más de un municipio, de las reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la Ley 2/2006.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 573/2009 de 16 de septiembre de 2009 dice lo siguiente: *“Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de Planes Especiales, de infraestructuras supramunicipales [- al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la Administración foral, los Planes especiales referidos en el artículo 97.2 de la Ley 2/2006 -], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la Diputación Foral la aprobación del planeamiento de compatibilización”*.

En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 3355/2014 de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia urbanística para la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro municipios.

El artículo 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, sobre formulación, tramitación y aprobación del plan de compatibilización, solo prevé la intervención foral cuando los municipios afectados no lleguen a un acuerdo para ello:

*“1. Cuando un plan de ordenación urbanística afecte territorialmente a más de un municipio, la formulación y tramitación podrá corresponder a una sola de las entidades locales afectadas, en los términos del acuerdo, en su caso, alcanzado entre las mismas.*

*2. En defecto de acuerdo, el órgano foral si afectase a un solo territorio histórico, o el autonómico si afectase a más de uno, concederá un plazo de dos meses para alcanzarlo. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca se formulará, tramitará y aprobará por parte de la administración foral o autonómica, según corresponda, un plan de compatibilización en cuya tramitación se deberá dar audiencia a las entidades locales implicadas.”*

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

## DISPONGO

Primero. - Conceder a los ayuntamientos afectados por el Plan Especial del Parque Eólico “Laminoria” y del Parque Fotovoltaico “Laminoria” un plazo de dos meses para alcanzar un acuerdo por el que uno de ellos asuma su tramitación y aprobación.

El Borrador del Plan Especial y el Documento Inicial Estratégico estará a disposición de los ayuntamientos afectados en la página web [www.araba.eus](http://www.araba.eus) y en la sede del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de esta Diputación.



Segundo.- Contra la presente orden foral, que tiene carácter de acto de trámite no cualificado, no cabe recurso.

Vitoria-Gasteiz.

**Josean Galera Carrillo**

Ingurumen eta Hirigintza Saileko foru diputatua  
Diputado Foral de Medio Ambiente y Urbanismo

**Natividad López de Munain Alzola**

Ingurumen eta Hirigintza zuzendaria  
Directora de Medio Ambiente y Urbanismo